



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflower  
NIT: 892400038-2

RESOLUCION N°

RE 001098

( )  
12 MAR 2021

“Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación”

El Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 000598 del 13 de febrero de 2019, notificado el 27 del mismo mes y año, la Directora Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entre otras disposiciones decidió negar: la solicitud de expedición de tarjeta de residencia por cambio de numeración y otorgar un plazo máximo de diez (10) días calendario a la señora **KATHERINE OVIEDO SEPULVEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.880.0259 de Montería, para que abandone el territorio insular.

Que la causal (les) de las decisiones adoptadas mediante acto administrativo, Resolución No. 000598 del 13 de febrero de 2019, se fundamenta en que la señora **KATHERINE OVIEDO SEPULVEDA** no reúne los requisitos indispensables que permitan la expedición de la tarjeta solicitada al respecto el acto administrativo señala:

***“en el caso sometido a estudio y conforme lo acreditan el Registro Civil y la cédula de ciudadanía aportada, la petición no ostenta la condición de raizal, ni nacida en el Departamento Archipiélago, es decir no se encuentra en supuesto de hecho de la norma anteriormente citada.*”**

Que el recaudo probatorio que le sirvió de fundamento a la decisión adoptada mediante Resolución No. 000598 del 13 de febrero de 2019, fue:

1. Registro Civil de Nacimiento.
2. Fotocopia de la Cedula
3. Fotocopia de la OCCRE vencida.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y OCCRE de uno de sus padres

Que el 13 de marzo de 2019 la señora **KATHERINE OVIEDO SEPULVEDA**, A través de la apoderada interpuso oportunamente Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 000598 del 13 de febrero de 2019.

Que le corresponde a este despacho en sede Resolver el recurso presentado.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los motivos de inconformidad respecto del acto administrativo Resolución No. 000598 del 13 de febrero de 2019 dictado en primera instancia, en resumen, lo sustentó la señora KATHERINE OVIEDO SEPULVEDA, mediante apoderada, de la siguiente manera:

*"Garantías que le fueron violadas a la Sra. Oviedo Sepúlveda cuando la funcionaria de la Directora de la OCCRE resolvió, sin previo trámite de defensa, la revocatoria del acto administrativo que le había reconocido el derecho a la residencia siendo menor de edad.*

*No es cierto que la residencia en San Andrés Isla, de Katherine Oviedo Sepúlveda fuese temporal, como malsanamente quiere hacer ver la Directora de la OCCRE. La apelante goza de un derecho adquirido otorgado de manera legal, oportuna y sin contradicciones por parte de la administración"*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nota el despacho que el debate jurídico gira en torno a verificar si efectivamente a la señora **KATHERINE OVIEDO SEPULVEDA**, le asiste derecho, a que se le expida nueva tarjeta de residencia en razón al cambio de número de identidad a cédula de ciudadanía.

Tenemos entonces que la Sra., Oviedo Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.880.0259 de Montería- Córdoba, tuvo según el expediente contentivo del caso, tarjeta de residencia temporal No. 022653 por extensión en razón de la calidad de menor de edad bajo potestad que ostentaba en que entonces, es decir, gozaba de una residencia temporal hasta tanto cumpliera la mayoría de edad, fecha a partir de la cual, ya no le sería válida para seguir residiendo en el territorio insular, a no ser de qué pudiese acreditar alguna de las circunstancias que contempla el Decreto 2762 de 1991.

Como se mencionó de manera precedente, el Decreto 2762 de 1991, prevé varios escenarios, el primero de ellos es el dispuesto en el artículo 2°, según el cual las personas que cumplan las condiciones allí establecida adquieren, de manera automática, el derecho a residir en el Archipiélago; a saber:

*"a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*

*b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*

*c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*

*d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago"*

Las disposiciones citadas guardan relación con la adquisición de la residencia permanente, pero el Decreto también previó la posibilidad de la residencia temporal, a la cual tienen derecho quienes estén en las siguientes circunstancias:

*"a) La realización, dentro del Departamento, de actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado;*

*b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta por un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los 3 años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto;*

*c) Encontrarse en la situación prevista por el literal a) del artículo 3o. del presente Decreto.*

*El interesado en obtener la residencia temporal deberá demostrar que tiene vivienda adecuada y capacidad económica para su sostenimiento en el Archipiélago"<sup>1</sup>*

En cuanto a la falta de procedimiento de revocatoria directa, que aduce la apoderada de la apelante y que en su parecer no debió haber realizado la Directora Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, para revocar la tarjeta temporal, considera este despacho que a ello no hay lugar, teniendo en cuenta que dicha temporalidad culmina con el cumplimiento de la mayoría de edad de la titular, quien para la fecha de la petición ya no estaba bajo la patria potestad de quien hizo extensible la temporalidad, en razón a su condición de menor de edad y quien ahora debiera acreditar por su cuenta propia cualquiera de los requisitos establecidos en el decreto 2762 de 1994.

Llegando a este punto y con objeto de resolver de fondo la cuestión sometida a alzada, encuentra este despacho que; i) los argumentos de la OCCRE para negar la solicitud de residencia por cambio de numeración estuvieron ajustados a derecho y conforme a las pruebas allegadas al expediente; ii) no le asiste razón a la recurrente.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se confirma íntegramente la decisión adoptada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE), que NEGÓ la solicitud de residencia por cambio de numeración a la señora **KATHERINE OVIENDO SEPULVEDA**.

En virtud de lo anterior este Despacho en sede de apelación,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Confírmese íntegramente la Resolución N° 000598 del 13 de febrero del 2019, expedida por la Directora Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCRRE, por medio del cual se negó la solicitud de residencia por cambio de documento de identificación a la señora **KATHERINE OVIEDO SEPULVEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.880.0259 de Montería, Córdoba.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso, entiéndase agotada la vía administrativa.

<sup>1</sup> Artículo 7, Decreto 2762 de 1991.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al administrado la decisión adoptada en el presente acto administrativo de conformidad con el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1473 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Surtido lo anterior, devuélvase el expediente a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEN LEONARDO JAY STEPHENS**  
Gobernador (E).

*Alup.*  
*W*

**Proyecto:** oficina asesora jurídica  
**Revisó:** Alexis Arrieta  
**Archivó:** Raquel Ávila

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la Oficina Asesora Jurídica, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_, se notificó personalmente al señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido de la **Resolución No.** \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ ( ) del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADO**

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADOR**